Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210028500 DIVORCIO

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eab3ba3c6ce371844de2f4d98fe86e10703a38aa5373f8b45e983e6f1fef033
Documento generado en 29/07/2021 01:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210028500
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: EDWIN ELIAS GONZALEZ CANTILLO,
DEMANDADA: DALIANIS PATRICIA VARGAS FERRER.

En atención a la demanda presentada por el señor EDWIN ELIAS GONZALEZ CANTILLO a través de profesional del derecho, Dra. OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda, le corresponde al Despacho determinar si es competente de conocer del proceso, examen que lleva a cabo a la luz de los factores que el legislador ha previsto para establecer la autoridad judicial a la que le está atribuido el conocimiento del asunto en particular, así, en lo referente al proceso de Divorcio, se ha de tener en cuenta el factor territorial, por el cual, por un lado, es establecida la competencia en virtud del ultimo domicilio conyugal, para el caso en que el demandante lo conserve, y por otro, es determinada con arreglo al domicilio del demandado, en caso de que el promotor no lo mantenga. Lo anterior, encontrando sustento normativo en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso:

> **"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".
>
> "**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> (…)
> 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Aterrizando al caso sub examine, es señalado en el numeral octavo del apartado de HECHOS de la demanda el municipio de Soledad- Atlántico

como el ultimo domicilio en común de los conyugues. Léase a continuación el extracto en comento:

> **"HECHOS NARRADOS POR MI MANDANTE.**
> **(…)**
> **OCTAVO:** El ultimo domicilio conyugal de los señores EDWIN ELIAS GONZALEZ CANTILLO y DALIANIS PATRICIA VARGAS FERRER era en la Calle 72 No 12- 25 apartamento 4512 torre 23 portal de los manantiales de Soledad – Atlántico".

Pese a ello, se observa en el exordio y en el apartado de notificaciones que el demandante, Sr. EDWIN ELIAS GONZALEZ CANTILLO, en la actualidad lleva su domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo cual, no procede la aplicación del criterio contenido en el numeral 2**º** de la precitada norma.

No obstante, tal como se explicó en precedencia, de no conservar la parte actora el ultimo domicilio conyugal, el criterio que ha de emplearse es el establecido en el ordinal 1**º** del articulado en comento, para el cual, se evidencia que el domicilio actual de la demandada, Sra. DALIANIS PATRICIA VARGAS FERRER, corresponde al municipio de Soledad - Atlántico, debiendo por ello, ser asumido el conocimiento de la demanda por los Jueces Promiscuos de ese municipio, a quienes se les ha otorgado la competencia conforme puede extraerse de lo indicado en el parágrafo 2**º** del numeral 5 **º** del Decreto 2272 de 1989. Léase a continuación:

> "**ARTÍCULO 5º COMPETENCIA.** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:
> (…)
> **EN PRIMERA INSTANCIA.**
> 1. De la nulidad y divorcio del matrimonio civil.
> (…)
> **PARAGRAFO 2**° Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad-Atlántico. Lo anterior, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

> **"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**
> (…)
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente…**"**.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la presente demanda de DIVORCIO por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- REMÍTASE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Soledad vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Promiscuos de Familia de ese municipio, por ser estos competentes para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 117
Fecha: 30 de julio de 2021.
Notifico auto anterior de
fecha: 29 de julio de 2021.

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8141988a9fbd1b43a4d1f6bb10fe3c1a799e6dcb2c34f633c84609461557605d
Documento generado en 29/07/2021 12:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica